

Expediente: 2765/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PELACH HORACIO SERGIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 24/12/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - PELACH, Horacio Sergio-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2765/23



H108012557218

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PELACH, HORACIO SERGIO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 2765/23 MIB**

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2024.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ PELACH, HORACIO SERGIO s/ Ejecucion Fiscal” y,

**CONSIDERANDO**

El día 31/05/23 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrada apoderada Dra. Gloria Julieta Gallo e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de HORACIO SERGIO PELACH presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda-cargos tributarios N° **BCOT/3207/2023** (Padrón 100214), **BCOT/3208/2023** (Padrón 100216), **BCOT/3209/2023** (Padrón 100217) y **BCOT/3210/2023** (Padrón 100218) por Impuesto Inmobiliario. La emisión de las boletas se tramitó por expediente administrativo N° 443/1214/D/2023. La demanda asciende a la suma total de \$ **2.441.912,63**.

Por decreto de 02/06/23 fue proveída la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento de intimación de pago.

En igual fecha se dictó medida de embargo sobre las cuentas del accionado en Banco de Galicia y Buenos Aires, la que arrojó resultado negativo según informe de la entidad bancaria de 06/11/23.

La medida de intimación de pago se efectuó mediante Ley 22172, en 12/03/24, según Acta de Oficial de Justicia agregada en formato digital.

En 08/05/24 el Actor comunicó que la parte demandada regularizó la Deuda, y acompañó en sustento de sus dichos Informe de Verificación N°202404410 de 03/05/24; el mismo informa que dicho acto se produjo en 25/03/24 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 31/05/23) en el marco del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales.

Posteriormente, en 25/11/24 Dirección General de Rentas presenta informe N° 202414058 confeccionado en igual fecha por el cual manifiesta que la deuda contenida en: a- cargo tributario N° **BCOT/3207/2023** (Padrón 100214), suscribió en 25/03/24 Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 436626, al 25/11/24 se encuentra Cancelado; b- cargo tributario N° **BCOT/3208/2023** (Padrón 100216) suscribió en 25/03/24 Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 436622, al 25/11/24 se encuentra Cancelado; c- cargo tributario N° **BCOT/3209/2023** (Padrón 100217) suscribió en 25/03/24 Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 436619, al 25/11/24 se encuentra Cancelado y d- cargo tributario N° **BCOT/3210/2023** (Padrón 100218) suscribió en 25/03/24 Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 436692, al 25/11/24 se encuentra Cancelado. Notificado a las partes, dicho informe no mereció objeción y se encuentra firme.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 06/12/24 se llamó la causa a Sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge del informe de verificación N°202404410 de 03/05/24 la parte demandada regularizó la Deuda en 25/03/24 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 31/05/23) mediante la suscripción al Régimen de Regularización de Deuda y posteriormente, en 25/11/24 Dirección de Rentas informó que dichos planes se hallaban cancelados a esa fecha; en consecuencia, el demandado canceló la deuda contenida en los cargos tributarios base de la pretensión de la actora, sin que haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la misma.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra HORACIO SERGIO PELACH.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, HORACIO SERGIO PELACH.

#### **HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y siguiendo las pautas de arts 14,15 y 63 de la ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, atento el monto de la demanda (inferior a \$ 2.764.977), corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) a favor de la apoderada de la actora Dra. Gloria Julieta Gallo por su labor en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

#### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios N° **BCOT/3207/2023**, **BCOT/3208/2023**, **BCOT/3209/2023** y **BCOT/3210/2023**; declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada, **HORACIO SERGIO PELACH**.

**TERCERO:** REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. GLORIA JULIETA GALLO** los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000 )** por su actuación profesional en la primera etapa procesal (art.44 ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 23/12/2024**

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.